

Juzgado de Primera Instancia Nº54  
de Barcelona y su partido.  
Asunto: cumplimiento o resolución contractuales.  
Procedimiento: Juicio ordinario 1247/2010.

**SENTENCIA 200/2011**

En Barcelona, a 6 de octubre de 2011.

El Sr. Don JUAN IGNACIO CALABUIG ALCALA DEL OLMO, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO Nº 54 DE PRIMERA INSTANCIA DE BARCELONA, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario promovidos por el Procurador D<sup>a</sup>. CARMEN RIBAS BUYO, en nombre y representación de TALLERES BENIMAR S.L. y en su defensa el Letrado D<sup>o</sup>. RAMON LUIS GARCIA GARCIA, contra REAL AUTOMÓVIL CLUB DE CATALUÑA (RACC), representada por el Procurador D<sup>a</sup>. MAGDALENA JULIBERT AMARGÓS y defendida por el Letrado D<sup>o</sup>. JUAN LUIS PEDEMONTE, que versa sobre cumplimiento o resolución contractual y declaración del derecho a indemnización de daños y perjuicios, dicta la presente resolución con base en los hechos y fundamentos que se dirán.

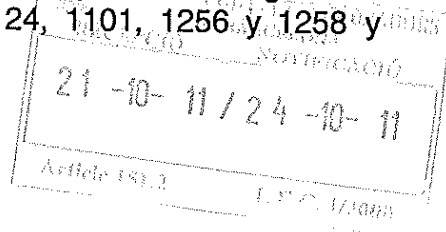
**ANTECEDENTES DE HECHO:**

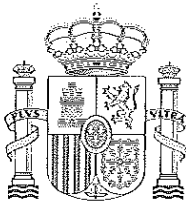
**PRIMERO.-** En la representación más arriba citada, el Procurador D<sup>a</sup>. Carmen Ribas Buyo formuló el 30 de noviembre de 2010 demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual, previa alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que estimó convenientes, terminó suplicando que se dictara sentencia declarando por la que:

1º Se declare que TALLERES BENIMAR S.L. y RACC, les vincula una relación contractual desde el año 1997, por el que por parte de la actora se prestan servicios de grúa y asistencia de carretera a los asegurados y asociados de RACC.

2º Que se declare que dicha relación contractual consiste en un contrato de colaboración de servicios o de arrendamiento de servicios.

3º Que se declare que la conducta de la demandada de prescindir de los servicios de grúa de la demandante, supone un incumplimiento obligacional sancionado en el Código Civil, en sus artículos 1124, 1101, 1256 y 1258 y jurisprudencia que los interpreta.





4º Que se condene a la demandada, como consecuencia de dichos incumplimientos y al amparo de lo dispuesto en el artículo 1124 del Código Civil al cumplimiento del contrato suscrito entre actor y demandada, debiendo continuar con la solicitud de servicios de grúa, mientras no sea debidamente resuelto, continuación del contrato que deberá realizarse según los criterios establecidos en el hecho sexto de la demanda, esto es con una solicitud de servicios media anual de 9.985 servicios. Con derecho a reclamar en procedimiento aparte por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.

5º Como petición alternativa a la anterior y siempre con carácter subsidiario para el caso de que así no fuera ponderado viable por el Juzgador, que se declare resuelto el contrato suscrito entre actor y demandada, por incumplimiento obligacional imputable a la demandada, sancionado por el Código Civil en su artículo 1124 y jurisprudencia que lo interpreta, con derecho a reclamar en procedimiento aparte por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.

6º Que se condene a la demandada al pago de costas.

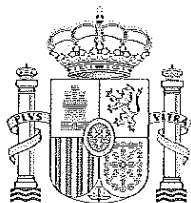
**SEGUNDO.-** Mediante decreto de fecha 10 de enero de 2011 se admite a trámite la demanda y se dispuso el emplazamiento de la parte demandada que comparece y contesta a la demanda el 21 de febrero de 2011 oponiéndose a la misma y afirmando, en esencia, que es la actora la que ha incumplido sus obligaciones contractuales. Por ello suplica que se desestime íntegramente la demanda y la imposición de costas a la actora. En el mismo escrito formula reconvenición la demandada solicitando, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, que se declare en sentencia:

1º Que la resolución de las relaciones profesionales habida entre las partes, efectuada por el RACC es conforme a Derecho por el incumplimiento de la aquí parte demandada reconvenicional.

2º Que dicha resolución unilateral por incumplimiento no dará lugar a daños y perjuicios o indemnización alguna a favor de Talleres Benimar S.L.

3º Subsidiariamente, que se declare la resolución unilateral y finalización de la relación contractual profesional que unía a las partes de conformidad con lo interesado por el RACC, por voluntad propia, y una vez ha respetado un preaviso más que prudente y suficiente, con expresa declaración de inexistencia de daños y perjuicios o indemnización alguna a favor de Talleres Benimar S.L. en ulteriores procedimientos judiciales que pudiera instar.

**TERCERO.-** En fecha 22 de febrero de 2011 se dicta auto admitiendo a trámite la reconvenición formulada por la parte demandada. Mediante escrito presentado en fecha 28 de marzo de 2011, la actora contesta a la demanda reconvenicional reiterando los argumentos esgrimidos en su escrito de demanda.



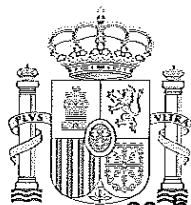
**CUARTO.-** La audiencia previa tiene lugar 9 de junio de 2011 con la presencia de ambas partes debidamente representadas por Procurador y asistidas por Letrado. No hay acuerdo entre las partes. Recibido el pleito a prueba, se inadmite la pericial propuesta por la parte demandante y declara pertinente las demás solicitadas por las partes consistentes en el interrogatorio de las partes, testifical y documental.

**QUINTO.-** El acto del juicio tiene lugar el 28 de septiembre de 2011. Llegada la fecha señalada se celebra el juicio y en él se practica la prueba propuesta excepto el interrogatorio de la parte demandada al haber renunciado la parte proponente así como una de las testificales propuestas por la demandada. Las partes formulan conclusiones orales y el proceso queda terminado y pendiente únicamente de sentencia.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Entrando en el análisis del fondo del asunto, sostiene en esencia la parte demandante que desde el año 1997 TALLERES BENIMAR S.L. (en adelante, TBSL) viene prestando servicios de asistencia en carretera a la demandada mediante la utilización de vehículos grúas de arrastre propios. Añade la actora que la demandada Real Automóvil Club de Catalunya (RACC) es una aseguradora que se dedica, entre otras actividades, a prestar asistencia en carretera mediante la contratación de empresas como TBSL. La relación contractual existente entre ambas se ha desarrollado con absoluta normalidad hasta el mes de abril de 2010 en el que se observa una paulatina reducción en la petición de servicios por parte de la demandada. Finalmente, en fecha 21 de mayo de 2010 RACC remite una carta anunciando que, debido a supuestas quejas importantes sobre sus servicios, va a prescindir de los mismos a partir de septiembre de 2010. Al entender la actora que el servicio se realizaba en condiciones óptimas, afirma que se ha producido una resolución unilateral e injustificada por parte de RACC que constituiría un incumplimiento contractual incardinable en los arts. 1.124 y 1.101 CC, razón por la que solicita lo que anteriormente se ha detallado en los antecedentes de esta sentencia. .

**SEGUNDO.-** Frente a la reclamación formulada de contrario, la parte demandada inicia su contestación aclarando que no es una aseguradora sino una asociación con una serie de actividades económicas y que también ofrece seguros a sus socios. RACC niega que tenga suscrito un contrato de prestación de servicios con TBSL añadiendo que se encarga de gestionar la colaboración con terceras personas para la contraprestación de asistencia en carretera para sus asociados (entre otros productos que les ofrece) y que no actúa como una compañía aseguradora frente a Talleres Benimar S.L.. La demandada sostiene que entabla acuerdos puntuales de colaboración profesional y que el sistema operativo viene explicado en la "Guía del Concesionario RACC". Afirma que viene colaborando con la demandante desde el año 2002, colaboración que no



se ha dado en exclusiva puesto que en la zona geográfica de actuación de la demandante, RACC ha asignado servicios a más de cinco empresas distintas. Y afirma que la asignación de concretos servicios se realiza de forma aleatoria. Niega incumplimiento por su parte y manifiesta su disconformidad con que el servicio prestado por la actora se llevara a cabo en óptimas condiciones, puesto que entiende que a partir de los inicios del año 2009 se empezó a constatar un descenso en la calidad del servicio que ofrecía la actora y un incremento de quejas y reclamaciones de los usuarios atendidos por Talleres Benimar S.L., lo que considera constituye un incumplimiento contractual por parte de la actora. Y añade que el incidente acaecido el día 14 de abril de 2010 en las instalaciones de Talleres Benimar fue el detonante para que decidiera la actora dar por finalizada la colaboración existente hasta entonces entre ambas partes.

En su demanda reconventional, la demandada sostiene que entre la actora y RACC existe un contrato atípico, que el RACC cumplió con todas sus obligaciones, que fue la actora quien incumplió con los estándares mínimos exigibles en la colaboración entablada entre ambas entidades razón por la cual procedió a resolver el contrato. Y termina por solicitar la demandada lo que se ha hecho constar ya en los antecedentes de esta resolución. Frente a la reconvenición, la actora principal se opone ratificando, en esencia, los argumentos vertidos en su demanda principal.

**TERCERO.-** Una vez sentado todo lo anterior, procede iniciar el estudio del fondo de la litis analizando la procedencia de la primera pretensión ejercitada por la actora consistente en que se declare que TALLERES BENIMAR S.L. y RACC están vinculados por una relación contractual desde el año 1997, por el que por parte de la actora se prestan servicios de grúa y asistencia de carretera a los asegurados y asociados de RACC. Al respecto es cuestión controvertida la fecha en que se inicia la relación contractual, puesto que la actora sostiene que se inició dicha relación en el año 1997 mientras que la demandada afirma que tuvo lugar en el año 2002. En virtud de las normas sobre la carga de la prueba (art.217 LEC), corresponde a la parte actora acreditar que la relación contractual se inició en la fecha que sostiene, cosa que no ocurre en el presente caso, puesto que de la documentación aportada por la demandante consta que en el año 2001 se presentó por el RACC las tarifas aplicables a partir de 1 de mayo de ese año. Dicho documento no ha sido impugnado por la parte contraria por lo que cabe afirmar que las partes de este proceso están vinculadas por una relación contractual desde el año 2001 ya que no consta ningún documento con fecha anterior.

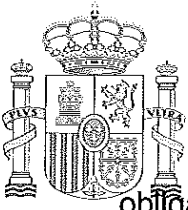
En segundo lugar, la actora solicita que se declare que la relación contractual que liga a las partes consiste en un contrato de colaboración de servicios o de arrendamiento de servicios. La demandada niega que entre ella y Talleres Benimar exista un contrato de arrendamiento de servicios, pues entiende que se trata de un contrato atípico, de colaboración empresarial.

Pues bien, lo cierto es que el contrato litigioso no responde a la estructura típica del arrendamiento de servicios. De los documentos 10 de la demanda principal y 7 de la contestación-reconvenición se desprende que TBSL



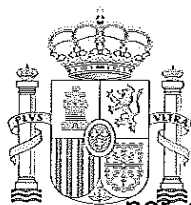
presta servicios de asistencia en carretera en su zona a los automovilistas afectados, facturando después el coste del servicio al Racc (en el caso de que el automovilista sea un socio de la entidad) o a la aseguradora correspondiente (en el caso de que el automovilista tenga un seguro concertado con ella y que el Racc tenga un acuerdo con la entidad de seguros para gestionar la prestación de este tipo de servicios). Por tanto, el servicio no lo paga el automovilista que recibe la ayuda en carretera ni tampoco ese conductor, sino el Racc, es quien elige a la empresa de vehículos de grúa que lo va a prestar. En este sentido, los docs. 11 a 13 de la demanda dejan muy claro que para quien presta los servicios de asistencia TBSL es para el RACC de modo que estas son las partes de la resolución contractual. Pues bien, esta relación es incardinable en el amplio género de los llamados contratos de colaboración entre empresas y muy próximo a los de concesión, Especial consideración merecen, en este sentido, las recientes SSTS 19-2-2010 y 30-11-2010 que abordan supuestos similares al de autos. Así, la última sentencia citada señala que "pues evidente resulta que el denominado "Protocolo de acuerdo de proveedores", que según ambas partes definía su relación contractual, es incardinable en el amplio género de los llamados contratos de colaboración y muy próximo a los de concesión, caracterizados no tanto por las prestaciones que el concesionario realiza para terceros por encargo del concedente, o por los contratos individuales que celebra con terceros en interés propio pero también cumpliendo su deber de promoción de los productos del concedente, como por la colaboración permanente y continuada entre concedente y concesionario ( SSTS 11-7-07 en rec. 2993/00 y 22-6-07 en rec. 2943/00). Por eso el "Protocolo" en cuestión obligaba al denominado "proveedor", en realidad concesionario del servicio de ayuda en carretera que (la aseguradora) tenía contratado con sus clientes, a estar a disposición de (la aseguradora) "durante las 24 horas del día, los 365 días del año, con las garantías de calidad necesarias"; por eso se facultaba a la actora para rotular sus vehículos grúa con el logotipo de (la aseguradora); por eso se preveían sucesivos acuerdos sobre las tarifas aplicables; (...)y por eso, en fin, la reciente sentencia de esta Sala de 19 de febrero del corriente año (rec. 2411/05) se ha pronunciado sobre un contrato similar y un conflicto también muy similar desde la perspectiva del contrato de concesión, si bien ciertamente en aquel caso el propio contrato litigioso se denominaba "de concesión de la prestación del servicio de asistencia en viaje", considerando la Sala en cualquier caso como esencial la obligación del concedente de captar y seleccionar clientes para el concesionario". En el caso de autos, concurren las mismas características de la relación contractual citadas por el TS, tal y como se desprende de la Guía del Concesionario RACC aportada por la actora como doc. 10 y por el RACC como doc. 7, y de las declaraciones en la vista de don Silveri Beltrán Allis, responsable en el RACC de la red de proveedores. Por todo ello resulta procedente declarar que entre Talleres Benimar S.L. y el RACC existe una relación contractual de colaboración.

Resta por añadirse que la STS 30-11-2010 deja también muy claro que las obligaciones contractuales que se desprenden del contrato son bilaterales y recíprocas. Así, la resolución que se reseña indica que "Así las cosas, la consideración del contrato por el tribunal sentenciador como unilateral por el mero hecho de que el referido documento no contuviera expresamente la



obligación de (la aseguradora) de encargar servicios a la actora hoy recurrente infringe el art. 1256 CC citado en el motivo, pues la disponibilidad prácticamente absoluta e incondicional de la hoy recurrente a los requerimientos de (la aseguradora) sólo podía justificarse por la obligación contractual de esta última, no expresa pero sí implícita o sobreentendida si se recuerda lo que disponen los arts. 1258 y 1289 CC de encargar servicios a la recurrente. Es más, si el primer "Protocolo", de 1987, se renovó en 1996, incluyéndose entonces la facultad de la actora de rotular sus vehículos con el logotipo de (la aseguradora) y reforzándose por consiguiente el vínculo de colaboración entre las partes contratantes, la explicación no puede ser otra que las razonables expectativas de la actora de que la demandada iba a seguir encargándole servicios como en años anteriores, encargos para los que la falta de exclusividad no había supuesto hasta entonces obstáculo alguno, ya que apenas cabe imaginar mayor desequilibrio contractual que el de exigir plena y absoluta disponibilidad, autorizar al concesionario a usar el logotipo del concedente, que el concesionario lo haga en tres de sus vehículos y, sin embargo, la aseguradora pueda no encargar ningún servicio a la empresa de grúas e incluso extinguir de hecho la relación contractual por la sencilla vía de vaciarla de contenido. De ahí que tampoco acierte la sentencia recurrida al aumentar aún más el desequilibrio contractual transmutando la facultad de la actora de rotular sus vehículos en una obligación por el mero hecho de haber ejercitado dicha facultad y por el propio curso de la relación contractual, pues si algo demuestra la pacífica persistencia del vínculo durante más de quince años es que la relación se fundaba, conforme a la buena fe y la confianza recíprocas, en que la demandada repartía los servicios entre sus "proveedores" de un modo que satisfacía razonablemente los objetivos empresariales de las partes (...); Las anteriores consideraciones determinan, a su vez, que la sentencia recurrida también infrinja el art. 1124 CC, citado en el motivo junto con el 1256, porque el contrato contenía obligaciones recíprocas"

**CUARTO.-** Una vez precisada la naturaleza de la relación contractual existente entre las partes del presente proceso, debe determinarse si, tal y como sostiene la actora, hubo incumplimiento por parte del RACC al resolver unilateralmente el contrato en septiembre de 2010. La parte demandada afirma, en primer lugar, que dicha actuación fue conforme a derecho por cuanto quien incumplió fue la actora al no proceder con la diligencia debida en la prestación del servicio de asistencia en carretera a los socios del RACC, y dada la reciprocidad de las prestaciones, no puede exigir el cumplimiento de una obligación quien previamente no ha cumplido, es decir, en el presente caso, no puede la actora exigir al RACC que siga haciéndole pedidos si previamente Talleres Benimar no ha cumplido su obligación de prestar correctamente sus servicios. Y, en segundo lugar, sostiene la demandada que al estar ante un contrato sin pacto de duración determinada, su manera de proceder ha sido en cualquier caso correcta puesto que concedió un preaviso prudente y suficiente de tres meses a la actora. Así las cosas conviene recordar que Talleres Benimar S.L. y RACC están vinculados por un contrato atípico "de colaboración", estable o con vocación de estabilidad, intuitu personae o basado en la confianza, celebrado entre empresarios independientes, de carácter indefinido que tiene

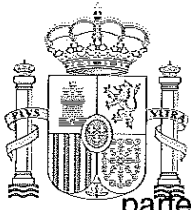


por objeto la prestación de servicios de asistencia en carretera. En nuestro sistema las partes tienen la facultad de desvincularse unilateralmente de los contratos de duración indefinida, ya que así lo ha venido sosteniendo de forma reiterada el Tribunal Supremo, así la STS 29-5-1972, 14-2-1973, 21-4-1974, 11-2-1984, 19-12-1985, 16-9-88, 15 de marzo de 2010, STS 16 de diciembre de 2003 o la STS de 21 de noviembre de 2005, entre otras. La STS de 21 de marzo de 2007 reitera que " En los contratos de distribución por tiempo indefinido cualquiera de las partes está facultada para dar por extinguido el contrato, aunque puede nacer una obligación de indemnizar si la denuncia unilateral del contrato resulta abusiva o contraria a la buena fe, de una forma tan sorpresiva o inopinada que no deje margen de reacción a la otra parte (SSTS 28-1-02, 10-7-04 SIC y 31-5-06)". Se basa esta doctrina, excepción a la regla general en materia de contratos, en el principio de orden público en virtud del cual nadie se puede obligar para toda la vida. Se trata de una regla absoluta y discrecional: su ejercicio no debe someterse, en principio a preaviso, y tampoco debe acompañarse de una indemnización, con la única salvedad de que la revocación no puede ser abusiva sino que ha de obedecer a justa causa. Constituye un supuesto de justa causa el incumplimiento de sus obligaciones por la parte contraria (SSTS 30-6-1987, 3-12-1992, 23-7-93, 8-11-1995

Aplicando la doctrina anterior al caso que nos ocupa, es claro que la pretensión ejercitada por la actora consistente en que se declare que por parte del RACC ha habido incumplimiento no puede prosperar ya que el RACC, al resolver el contrato, simplemente ha hecho uso de una facultad que es inherente a todo contrato de duración indefinida, a saber, la de extinguir el contrato de forma unilateral, todo ello sin perjuicio de lo que más adelante se dirá en materia de indemnización.

**QUINTO.-** Como consecuencia de lo anterior, al no haberse producido incumplimiento alguno por parte del RACC, la pretensión de la actora consistente en que se condene a la demandada, a causa de su incumplimiento y al amparo de lo dispuesto en el artículo 1124 del Código Civil al cumplimiento del contrato suscrito entre actor y demandada, debiendo continuar con la solicitud de servicios de grúa, mientras no sea debidamente resuelto, con derecho a reclamar en procedimiento aparte por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, no puede prosperar. Y lo mismo sucede respecto a la petición que con carácter subsidiario formula de que se declare resuelto el contrato suscrito entre actor y demandada, por incumplimiento obligacional imputable a la demandada, sancionado por el Código Civil en su artículo 1124 y jurisprudencia que lo interpreta, con derecho a reclamar en procedimiento aparte por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.

Baste aquí recordar que nuestro Tribunal Supremo ha venido exigiendo la concurrencia de una serie de presupuestos de aplicación del citado precepto. Así 1º necesidad de que exista evidente reciprocidad de las obligaciones en presencia y, por lo tanto, plena bilateralidad, 2º ha de tratarse de un verdadero y propio incumplimiento, sobre los elementos (obligaciones) esenciales del negocio y no meramente accesorios, de modo que se frustre el interés de la parte contraria; la Jurisprudencia tiene señalado que el incumplimiento de una

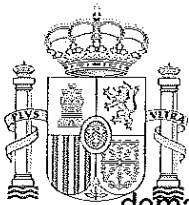


parte, para motivar el efecto de la resolución contractual, ha de ser serio y grave, y ha de recaer sobre los elementos esenciales de la obligación y no sobre prestaciones o cuestiones accesorias que no basten por su escasa entidad para impedir que pueda ser obtenido el fin del contrato por la parte contraria. No basta, pues, un cumplimiento defectuoso o incumplimiento parcial sino que ha de ser esencial de modo que se frustre el fin económico quedando eliminadas las legítimas expectativas de la parte perjudicada y, por tanto, su interés en el negocio (SSTS 4-10-83, 21-3-94, 24-3-97, 6-10-97, 8-11-97, 29-12-97, 29-4-1998). Por otra parte, la valoración del incumplimiento debe hacerse con criterios de equidad y buena fe (STS 28-2-86). 3º que el reclamante haya cumplido por su parte lo que le incumba pues el que incumple no puede exigir el cumplimiento de la otra parte ni resolver por la falta de ese cumplimiento (SSTS STS 19-2-69, 3-6-70, 5-6-81, 22-3-85, 22-10-85, 31-3-86, 14-4-86, 3-2-89, 27-12-90, 20-3-93, 4-12-93, 20-12-93, 9-5-94, 3-7-95, 24-11-95, 24-9-97, 6-2-99 y 5-7-99); 4º una voluntad -deliberadamente rebelde al cumplimiento en la otra parte que no la constituye el simple retraso justificado (STS 13-7-85), aunque bastará, para inferir la voluntad de incumplir, la prolongada -inactividad del deudor (STS 10-3-83) con frustración de los fines del contrato (SSTS 18-11-83 y 27-10-86). Posteriormente, (STS 7-5-93) la jurisprudencia ha dulcificado la exigencia inicial de una "voluntad deliberadamente rebelde" en el sentido de que no puede pedirse una aplicación literal de la frase, que sería tanto como exigir dolo, siendo más razonable apreciar incumplimiento cuando se frustre, por la conducta de la parte, el fin contractual, o cuando se obligue, por ejemplo, al acreedor a acudir a la vía judicial para obtener el cumplimiento (SS 18 noviembre 1983 y 21 enero y 4 marzo 1986, 26-4-88, 21-9-88, 6-7-89, 2-4-93), pero ello no obsta a que la apreciación de dicho incumplimiento pertenezca al libre arbitrio de los Tribunales de instancia, ni a que la pasividad del deudor haya de producirse frente a los requerimientos de la otra parte contratante, ni a la exigencia de que quien ejercita la acción no haya a su vez incumplido. Finalmente, se exige por la Jurisprudencia que se ejercite por la parte afectada la acción de resolución o que ambas partes se muestren conformes en esa resolución.

Pues bien, aplicando la doctrina anterior al presente caso cabe afirmar que no se dan los presupuestos para que la actora pueda ejercitar la acción de cumplimiento ni la acción resolutoria contenida en el citado precepto y ello por cuanto, como se ha anunciado, no se ha producido el incumplimiento imputable a la demandada, puesto que la resolución del contrato constituye una de las facultades ínsitas a los contratos de duración indefinida.

Por todo ello, no pueden estimarse las pretensiones de la actora en los términos vistos.

**SEXTO.-** Una vez analizadas las pretensiones ejercitadas por la actora, procede entrar a valorar las pretensiones contenidas en la demanda reconvenzional. En este sentido, se solicita, en primer lugar, que se declare que la resolución de las relaciones profesionales habida entre las partes, efectuada por el RACC es conforme a Derecho por el incumplimiento de la aquí parte



demandada reconvenional. La demandada (actora reconviniante) sostiene que Talleres Benimar S.L., incumplió con los estándares mínimos exigibles en la colaboración profesional entablada entre ambas entidades lo que generó múltiples quejas y reclamaciones. La parte actora (demandada reconvenida) niega tal incumplimiento al sostener que el servicio se realizaba en condiciones óptimas.

Para el éxito de la acción resolutoria prevista en el artículo 1124 C.c., la jurisprudencia exige los requisitos expresados en el FJ 5. Pues bien, sobre esta cuestión procede efectuar las siguientes consideraciones:

1º El RACC sostiene que TBSL no ha cumplido con los estándares de calidad fijados por la propia concedente del servicio. En concreto, el RACC considera que TBSL ha sufrido un número de incidencias al prestar la asistencia en carretera que supera los máximos tolerados por la propia demandada reconviniante. Sin embargo, no consta acreditado ningún documento contractual consentido por ambas partes en el que consten esos estándares o máximos tolerados. En la Guía del Concesionario (doc. 10 demanda principal y 7 de la contestación-reconvenición) a la que se refiere en su declaración don Silveri Beltrán, nada se indica sobre esta cuestión. Únicamente se reseña que el tiempo de llegada previsto para la asistencia en carretera es de 30 minutos. Tanto don Silveri como don Igor Sánchez Pérez (supervisor del RACC en Málaga) vienen a reseñar genéricamente que esos máximos tolerados se han fijado en comunicaciones posteriores con TBSL verbalmente o vía e-mails o en otros documentos, pero esos supuestos correos electrónicos (u otros documentos) no constan en autos y tampoco nada se ha acreditado en relación a las supuestas comunicaciones verbales. De hecho, don Igor afirma que los niveles de exigencia se comunican al concesionario al inicio de la relación contractual, pero reconoce que no estaba en el RACC como supervisor cuando empezó la relación contractual con TBSL de modo que no puede saber qué información verbal se le dio a esta empresa. Por otra parte, don Igor expone que los estándares de calidad que exige el RACC son los que imponen las aseguradoras con las que colabora, pero sin que tampoco nada se haya acreditado en este sentido en la litis. Así las cosas, lo que no puede admitirse en derecho es que la entidad concedente del servicio pueda imponer sobre la marcha y unilateralmente las exigencias de calidad marcando unos límites cuantitativos de incidencias que no puedan ser superados, porque tal actuación vulneraría los arts. 1.256 y 1.258 CC ya que dejaría el cumplimiento del contrato exclusivamente al arbitrio de una de las partes.

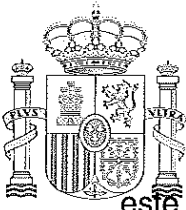
2º La entidad reconviniante afirma que la calidad del servicio prestado por TBSL se deterioró gravemente en el año 2009. Pues bien, si la relación contractual se inició en el año 2001, el RACC ha de disponer de información clara sobre las incidencias ocurridas en los servicios de TBSL durante los años 2001 a 2008. Aportando esta documentación, podría verificarse el grado de tolerancia de incidencias por parte del RACC durante esos años y, también, podría fácilmente comprobarse si realmente, como sostiene el RACC, el volumen de incidencias se incrementó de forma sustancial y esencial en los años 2009 y 2010. Sin embargo, esta documentación no se aporta por el RACC



y la omisión solamente puede entenderse si esta entidad tiene algo que ocultar porque teme lo que esa documentación podría revelar. Por otra parte, la entidad reclamante podría también aportar los listados anuales de incidencias de otros proveedores de servicios de asistencia en carretera con los que mantiene relación contractual, lo que podría dar una idea de los máximos de incidencias que el RACC tolera a nivel general, pero tampoco esta documentación se ha aportado.

3º El RACC aporta como prueba del incumplimiento contractual de Talleres Benimar los documentos del Plan de Mejora Continua (P.M.C.) correspondientes al año 2008 –doc. 3 contestación-reconvenición- (mayo y noviembre) y 2009 (mayo y septiembre) –doc. 4 contestación-reconvenición- En estos documentos, el agente de calidad, en su visita a las instalaciones de la actora, anota las circunstancias de servicio, evalúa los indicadores de calidad y supervisa el grado de cumplimiento, y los mismos están firmados por el legal representante de TBSL (lo admite en la vista salvo en el caso de una firma, pero su esposa reconoce todas y, además, en la audiencia previa no se impugnó este documento por TBSL). Obviamente, los datos del 2008 fueron considerados correctos por el RACC ya que el incumplimiento que alega se habría producido a partir del año 2009. Pues bien, del Plan de Mejora Continua de fecha 19 de mayo de 2009 resalta el RACC que en el apartado de incidencias consta que “tienen 18 reclamaciones de las cuales 8 son SP. En el Plan de Mejora Continua de fecha 29 de septiembre de 2009 se destaca por el RACC que en el apartado de incidencias consta que “tienen 2 por mil con 10 reclamaciones procedentes pendientes”. En la vista, don Igor afirma que el margen de 2 reclamaciones por mil es correcto (lo mismo que el 0,49/1000 del informe del 2008). Por otra parte, indica que en el año 2009 hubo 12 reclamaciones y 8 procedentes, datos que no concuerdan exactamente con lo expuesto por el documento 4. En todo caso, el documento 24 de la demanda revela que en el año 2009 TBSL realizó 7.505 servicios para el RACC (datos que la entidad contraria viene a admitir como correctos en la audiencia previa). Lo anterior supone que las incidencias en el año 2009 según el doc. 4 antes citado supondrían únicamente en torno a un 0,4 % aproximadamente de los servicios totales prestados, y ello sin descartar las incidencias anotadas que finalmente hayan podido quedar sin efecto por valorarse como improcedentes. Ciertamente, los datos sobre incidencias que revelan los Planes de Mejora Continua de 2008 son algo mejores a los del 2009, pero los del último año citado no puede estimarse que constituyan un grave y esencial incumplimiento contractual por parte de TBSL sino, todo lo más, un cumplimiento defectuoso de la asistencia en algunos pocos casos. .

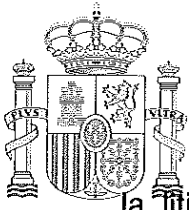
4º El RACC en su P.M.C. de fecha de 19 de mayo de 2009 destaca que en el apartado de indicaciones del Concesionario consta que “hay 91 servicios cerrados con más de 1 hora de demora”, estando fijado el tiempo de llegada en 30 minutos, tal y como se recoge en la “Guía del Concesionario”. Al respecto cabe decir que si bien es cierto que un número de servicios sobrepasó el tiempo de llegada establecido, tal contingencia puede deberse a causas concretas circunstanciales y no a la falta de diligencia de la actora sobre todo si se tiene en cuenta que 4 meses más tarde ya no se recoge queja alguna en



este sentido como se muestra en el P.M.C. posterior de fecha 29 de septiembre de 2009. En cualquier caso, el retraso no supone que el servicio se haya incumplido sino que se ha llevado a cabo defectuosamente (tarde). Y, de nuevo, 91 retrasos sobre 7.705 servicios suponen un porcentaje del 1,2 %.

5º El RACC manifiesta que, a partir de la visita del agente de calidad a los Talleres Benimar realizada en fecha 19 de mayo de 2009, no mejora en calidad y atención el servicio que presta a los asociados del RACC y no actúa TBSL con la diligencia debida. En prueba de ello aporta unos correos electrónicos (docs. 5 y 6 de la contestación-reconvencción reconocidos por don Igor) donde se recogen conversaciones entre el Sr. Sánchez y el Sr. Benítez a raíz de algunas reclamaciones recibidas por el RACC de sus clientes por el deficiente servicio prestado por Talleres Benimar. Sin negar la realidad de las mismas, es preciso destacar que se trata de reclamaciones puntuales ya que la parte demandada tan sólo ha aportado los correos correspondientes a 6 o 7 días (entre el 27-2-2009 y el 30-9-200), lo cual impide hacer una valoración completa que permita apreciar si las reclamaciones han sido numerosas así como la importancia de las mismas siendo normal que en la prestación de esta naturaleza de servicios se produzca alguna incidencia sin que de ello pueda derivar por sí sólo en un incumplimiento contractual grave y sustancial. Además es fácil suponer que si el RACC no ha aportado más correos electrónicos de esta naturaleza es porque no se han producido más quejas relevantes. Además, forzoso resulta reseñar que en el último mail aportado (enviado por don Igor y fechado en diciembre del 2009), los términos son elogiosos y de agradecimiento para doña María del Mar que es la esposa del señor Benítez Pedraza, legal representante de TBSL, sin que nada en el mensaje haga pensar en la voluntad de poner fin a la relación por parte del RACC. Por último, indicar que, sin duda, las incidencias a las que se refieren estos correos electrónicos han de estar ya computadas en el PMC del 2009 (doc. 4 contestación-reconvencción).

6º El RACC destaca, como muestra de la pérdida de confianza en la actora y de la mala relación existente, un supuesto incidente que califica de penoso y desagradable y que habría acaecido en fecha 14 de abril de 2010 al visitar el supervisor las instalaciones de TBSL. Curiosamente, no se describe en la contestación en qué consistió el incidente en concreto de modo que el alcance exacto del mismo no se conoce hasta la narración de los hechos efectuada en la vista por el Sr. Igor Sánchez. Ahora bien, sobre este acontecimiento solamente consta la versión unilateral de este señor, persona vinculada con el RACC para quien trabaja y con interés directo en el asunto, porque don Silveri Beltrán reconoce que lo único que sabe del incidente es lo que le habría expuesto don Igor. Por otra parte, los hechos no fueron objeto de denuncia ante las autoridades en su momento ni tampoco después, y no consta en autos ninguna comunicación (e-mail) sobre este supuesto hecho que aparece alegado de forma específica y por primera vez en la contestación a la demanda. Solamente consta una velada e indirecta referencia en el escrito de resolución contractual (doc. 23 demanda) y en concreto en el párrafo 2º en el que se habla de "algún tipo de enfrentamiento de carácter personal igual a o similar a los que se han venido produciendo en los últimos tiempos". En el documento, por otra parte, se hace referencia a varios enfrentamientos pero en

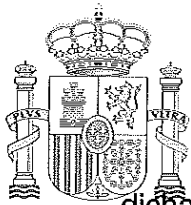


la litis solamente se alega uno. Así, el hecho descrito por el RACC en su contestación no queda debidamente acreditado y, además, de las palabras de don Igor se desprende que, en todo caso, no habría pasado de constituir una discusión en términos más o menos vehementes entre el señor Benítez y el supervisor por las discordancias existentes entre las partes sobre la relación contractual, pero sin que se hubiera producido ninguna agresión física.

7º El RACC pretende acreditar los incumplimientos de la parte contraria con el doc. 9 que aporta. Se trata de un listado de las incidencias ocurridas en servicios de TBSL durante los años 2009 y 2010. Ahora bien, el documento ha sido impugnado de contrario en la audiencia previa en cuanto a su valor probatorio, y no puede olvidarse que se trata de datos emitidos unilateralmente por el propio RACC a través de su Director de Asistencia en Viaje. No se ha practicado prueba en concreto sobre estas incidencias no constando sobre ellas ni las matrículas de los vehículos afectados ni los datos de los conductores perjudicados. Por otra parte, los datos del 2009 no coinciden con los del PMC de ese año (doc. 4 contestación-reconvención). Así, este documento tiene muy escasa fuerza probatoria. A lo anterior ha de añadirse que, en cualquier casos, en cada año analizado se relacionan unas 45 incidencias, existiendo no conformidad en unas 10 del 2009 y en casi la mitad del año 2010. Pues bien, sobre el volumen total de servicios de esos años (doc. 24 demanda), estas incidencias no superan al 0,6 % de servicios afectados en el 2009 y al 0,8 % en el 2010 (porcentajes que serían sustancialmente inferiores si no se tienen en cuenta las incidencias con las que no hay conformidad).

8º El RACC da a entender que el incumplimiento de la parte contraria le ha generado graves perjuicios. Sin embargo, de un lado no consta prácticamente ninguna comunicación a TBSL durante 8 meses entre el último PMC (septiembre del 2009) y la resolución contractual (mayo del 2010). No hay prácticamente durante ese periodo reclamaciones importantes ni exigencias a TBSL de un cumplimiento contractual con disminución sustancial de las incidencias ni, menos aun, apercibimientos de poderse resolver la relación contractual en caso de seguir las cosas de la misma manera. Es más, ni siquiera se imputa incumplimiento alguno a TBSL en la comunicación de resolución del contrato de mayo del 2010 y como causa de la decisión, sino que simplemente se indica por la entidad ahora reconviniendo que se ha decidido prescindir de los servicios de TBSL. Y, del otro lado, no consta que el RACC haya sufrido realmente ningún menoscabo patrimonial por las incidencias porque no se ha acreditado que haya tenido que indemnizar a nadie ni que haya perdido socios que hayan podido darse de baja por el mal servicio ni tampoco que haya perdido contratos con aseguradoras para quienes gestiona el servicio de asistencia en carretera.

Así las cosas, no habiendo quedado acreditado un incumplimiento grave y sustancial de sus obligaciones por parte de Talleres Benimar con frustración de los intereses del RACC, no procede estimar la pretensión planteada por el RACC consistente en que se declare que su proceder ha sido ajustado a derecho debido al incumplimiento de la otra parte contractual así como tampoco puede estimarse la pretensión consistente en que se declare que



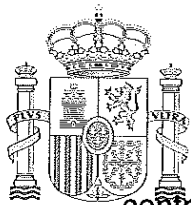
dicha resolución contractual por incumplimiento no dará lugar a indemnización alguna a favor de Talleres Benimar, S.L..

**SÉPTIMO.-** Por último, ha de analizarse la pretensión ejercitada de forma subsidiaria por la actora-reconviniendo consistente en que se declare la resolución unilateral y finalización de la relación contractual profesional que unía a las partes de conformidad con lo interesado por el RACC, por voluntad propia, y una vez ha respetado un preaviso más que prudente y suficiente, con expresa declaración de inexistencia de daños y perjuicios o indemnización alguna a favor de Talleres Benimar S.L. en ulteriores procedimientos judiciales que pudiera instar.

Como se ha dicho ya en esta sentencia, de forma reiterada nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que "no habiéndose pactado en el contrato un plazo de duración, es indudable la facultad de resolver unilateralmente el contrato que compete a cada una de las partes", así lo recoge, entre otras, la STS 16-12-2003. Y en la misma línea, el Tribunal Supremo, en su STS de 21 de noviembre de 2005, tras recordar que la jurisprudencia admite la validez de la resolución unilateral en los contratos de distribución con duración indefinida, indica que es "incongruente entonces hablar de causas justificadas o injustificadas de resolución, que únicamente operan cuando las partes están obligadas durante un tiempo determinado (...), resuelto unilateralmente un contrato de distribución en exclusiva de duración indefinida, en principio el concesionario no tiene derecho a ninguna indemnización por el ejercicio correcto por el concedente de su facultad de resolución. Sin embargo, sí la tiene cuando la usa con mala fe o con abuso de derecho".

La STS de 21 de marzo de 2007 reitera que "4. En los contratos de distribución por tiempo indefinido cualquiera de las partes está facultada para dar por extinguido el contrato, aunque puede nacer una obligación de indemnizar si la denuncia unilateral del contrato resulta abusiva o contraria a la buena fe, de una forma tan sorpresiva o inopinada que no deje margen de reacción a la otra parte (SSTS 28-1-02, 10-7-04 SIC y 31-5-06)".

Y en la STS de 22 de marzo de 2007 declara que: "En las relaciones de distribución de duración indefinida, como la que se contempla en el caso, asiste a los contratantes la facultad de producir la extinción mediante denuncia o resolución unilateral, a lo que apuntan en nuestro Derecho diversos preceptos que tienen como común denominador la fiducia o confianza que caracteriza determinadas relaciones (...), que la jurisprudencia ha explicado y proyectado en una doctrina consolidada (Sentencias de 18 de marzo y 28 de mayo de 1966, 21 de octubre de 1966, 11 de febrero de 1984, 22 de marzo de 1988, 3 de octubre de 1992, 16y 17 de octubre de 1995, 25 de enero de 1996, 14 de febrero de 1997, 17 de mayo de 1999). El ejercicio de esta facultad de provocar la extinción, que asiste a ambas partes, no requiere la invocación ni menos la prueba de una justa causa, pero ha de ajustarse, por imperativo de lo dispuesto en preceptos como los artículos 7.1 y 1258 del Código civil,, a la buena fe en sentido objetivo, que, consistente en el deber de observar un comportamiento honesto y leal, ajustado a los cánones éticos imperantes, integra las relaciones

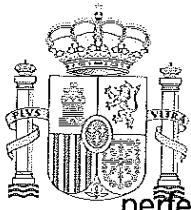


contractuales y se requiere en el ejercicio de los derechos. Sólo una resolución o un desistimiento que implique un ejercicio abusivo o constituya una conducta desleal puede ser tenido en cuenta para, en tales casos, fundar una indemnización por los daños que este comportamiento pueda haber generado (Sentencias de 17 de mayo de 1999, 13 de junio y 31 de octubre de 2001, 28 de enero y 3 de octubre de 2002, 26 de junio de 2004, 3 de mayo y 22 de diciembre de 2006, entre otras)”.

“Resuelto unilateralmente un contrato de distribución en exclusiva de duración indefinida, en principio el concesionario no tiene derecho a ninguna indemnización por el ejercicio correcto por el concedente de su facultad de resolución. Sin embargo, sí la tiene cuando la usa con mala fe o con abuso de derecho. La resolución sin respetar un plazo de preaviso es un ejercicio abusivo, en tanto impide al concesionario tomar las medidas oportunas para la liquidación de la relación jurídica que se extingue. En tal caso, la indemnización debida por el concedente en modo alguno puede abarcar el propio daño de resolución, pues el concesionario debió prever la precariedad de su situación jurídica por la indefinición del plazo de duración. El daño por falta de preaviso es el indemnizable, que es completamente distinto del daño de resolución (Sentencia de 16 de diciembre de 2003)”.

“Si el preaviso no se ha pactado, no por ello no ha de observarse ningún plazo, pues entra en la naturaleza de la propia relación jurídica por tiempo indeterminado que anticipadamente se ponga en conocimiento de la otra parte la finalización de la relación, y así se observa en el uso cotidiano de los negocios (artículo 1258 del Código civil). La concreción del plazo dependerá de las circunstancias concurrentes. Un criterio que puede ser aplicable es el que contiene el artículo 25 de la Ley de Contrato de Agencia, en tanto que en él se contempla el mismo problema que se trata de resolver, sin que exista imposibilidad de acudir a esta vía de integración vía la naturaleza distinta del contrato de agencia y de distribución en exclusiva. Tanto el agente como el distribuidor en exclusiva son colaboradores del empresario (sentencia de 28 de enero de 2002)”.

Tratándose en el caso de autos de una relación estable, de tracto sucesivo y sin plazo de duración, es aplicable aquí lo dicho respecto de la facultad de denuncia unilateral sin necesidad de justa causa, de modo que no es procedente una indemnización derivada del hecho mismo de la resolución unilateral, sin perjuicio de que resulte procedente una indemnización por razón de una ruptura negocial sorpresiva o abusiva. Así las cosas, el RACC actúa conforme a derecho al resolver el contrato que le vinculaba con Talleres Benimar S.L., puesto que entra dentro de sus facultades la de resolver el contrato de colaboración de forma unilateral sin tener que alegar causa que justifique dicha decisión. Dicha resolución se comunicó a la actora mediante carta de fecha de 21 de mayo de 2010. De modo que resta por analizar si en el presente caso, como consecuencia de dicha resolución, el RACC está exento o no de indemnizar a talleres Benimar, lo que dependerá de que la resolución haya sido o no abusiva o sorpresiva. Pues bien, en el presente caso, nos encontramos con una relación contractual que ha venido funcionando a la

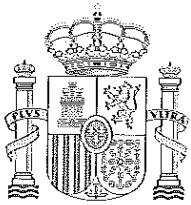


perfección desde hace casi diez años y en la que durante el año 2009 como consecuencia de la suma de factores a los que ya se ha hecho referencia, se produce un malestar en el seno del RACC que desemboca en la resolución del contrato que le unía con la actora, estableciendo un plazo de preaviso de 3 meses. No justifica el RACC el incumplimiento grave y sustancial de sus obligaciones que imputa a la contraria en esta litis como causa de la resolución. La notificación resolutoria es sorpresiva porque no ha habido apercibimiento previo en tal sentido (prácticamente ninguna comunicación en los 8 meses previos). El preaviso es muy corto y no cumple las exigencias del art. 25 Ley Contrato Agencia (1 mes por año de contrato con un máximo de 6 meses). Por otra parte, del listado de facturación de Talleres Benimar S.L. al RACC correspondientes a los años 2005 a 2010 y del informe elaborado por el auditor de cuentas (doc. 24 demanda) se desprende que el RACC ha representado la mayor parte de los ingresos de la actora, en concreto en el año 2005 un 61%, en 2006 un 64%, en 2007 un 67%, en 2008 un 72% y en 2009 un 74%, con un número de servicios anuales realizados al RACC, superior a los 7.000, con la consiguiente infraestructura y personal (marcas, rótulos, indicativos, vehículos grúas), y estando a disposición del RACC 24 horas al día y 365 días al año (lo admiten en la vista don Igor y don Silveri), habiendo quedado, después de la resolución unilateral del contrato, totalmente sobredimensionada la empresa, lo que ha provocado que tenga que asumir costes elevados en concepto de reducción de plantilla y una importante disminución de ingresos debido a la falta de rendimiento de las inversiones realizadas para atender a sus anteriores necesidades. Resta por indicarse que el doc. 24 demanda revela que en el año 2010 (de enero a agosto) ha habido una importante reducción de servicios solicitados por el RACC. En efecto, entre el 2005 y el 2008 los servicios habrían aumentado constantemente, habiéndose mantenido el nivel en el 2009, llegándose a una media de unos 48.000 servicios al mes. Pero en el año 2010 (entre enero y agosto), la media baja hasta los 40.000, es decir, se produce un descenso del 20 % que invierte drásticamente la trayectoria de los últimos años y que coincide con la voluntad del RACC de no continuar su relación con TBSL.

Así las cosas, se estima que la resolución del RACC es abusiva y sorpresiva de modo que no se ajusta a la buena fe, no habiendo acreditado la entidad una causa que pueda justificarla. Por todo ello, se reconoce el derecho a Talleres Benimar a ser indemnizada por los daños y perjuicios causados, cuya concreción y cuantificación no es objeto del presente proceso.

**OCTAVO.-** En lo que hace referencia a las costas procesales, respecto a la demanda principal y a la demanda reconvenzional, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LECiv.2000, no se hace especial pronunciamiento habida cuenta de que en las presentes actuaciones se estima la demanda principal y reconvenzional parcialmente.

**FALLO**



En virtud de lo expuesto, y VISTOS los preceptos legales citados, los invocados por la parte actora, y los demás de pertinente aplicación al caso de autos, debo ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE la demanda presentada por el Procurador D<sup>a</sup>. CARMEN RIBAS BUYO, en nombre y representación de TALLERES BENIMAR S.L, contra REAL AUTOMÓVIL CLUB DE CATALUÑA (RACC), y debo ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE la reconvencción formulada de contrario, y en consecuencia acuerdo:

1º Declarar que TALLERES BENIMAR S.L. y REAL AUTOMÓVIL CLUB DE CATALUÑA (RACC) están vinculadas por una relación contractual de colaboración para la prestación de la asistencia en carretera desde el año 2001.

2º Declarar la finalización de la relación contractual profesional que unía a TALLERES BENIMAR S.L. y REAL AUTOMÓVIL CLUB DE CATALUÑA (RACC) por resolución unilateral del contrato instada por el RACC.

3º Declarar que TALLERES BENIMAR S.L. tiene derecho a ser indemnizado por REAL AUTOMÓVIL CLUB DE CATALUÑA (RACC) de los daños y perjuicios ocasionados por la resolución del contrato los cuales deberán concretarse y cuantificarse en otro procedimiento.

No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas del litigio.

Así por esta mi sentencia - que habrá de notificarse a las partes y de la que se unirá certificación a las actuaciones quedando el original coleccionable en el libro de su clase -, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Hágase saber a las partes que la presente resolución no es firme, pues cabe interponer contra ella mediante presentación de un escrito de preparación en los términos del art. 457.2 Lec 2000, en el plazo de cinco días desde su notificación, recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

EL JUEZ,

**De acuerdo con la Disp. Adicional 15 de la LOPJ (LO 1/2009 de 3 de noviembre), se recuerda a las partes que, en el momento de preparar la apelación, debe constar consignada por el apelante la cantidad de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el Banesto.**

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha.